

S.^r Caball.^o Dip.^{do} Gral de la Prov.^a de Alava

ATHA-FHPS-OH-724-8-27

44



Vitoria 10 de Sep.^{re} de
1858

El Ayuntamiento de la villa de Salvatierra
va a V.^{ra} con el debido respeto expone:

Que se ha hecho cargo de la acta celebra
da ante V.^{ra} el 17 de Agosto último, á la q.^{ue}

asistieron los Comisionados de esta Muni-
cipalidad, y de los Pueblos de Alaña, Langari-

ca, Gaceo, Izaro, Lurzuriaga, Ordoñana, Mer-
intencia y Zumenquia, Ocariz y Muruain, y de la resolución

adoptada para atender á la dotación de
Culto y Clero de esta villa y sus cuatro An-
exos, reducida á que los vecinos de los en-
terados Lugares, que cultivan tierras en jurisdic-
ción de esta villa, paguen tres reales y
un cuarto por cada fanega de las que han da-
do cuenta; seis y medio los de las cuatro An-
exos que con las del Quinton, Alangua, Arizala y Opacua,
con obligación de atender al Culto de sus
varias Iglesias, y por entero los vecinos de esta vi-
lla las cuotas que se les impuso por el A-
yuntamiento y Comisión, todo sin perjui-
cio de formar una estadística exacta de to-
das las dases en el periodo de seis meses.

Para dictar esta resolución, se partió á
no dudar del principio de que los fora-
neos no debían contribuir con cantidad al
gima para el Culto, y respecto del Clero,
solo con la mitad de lo que correspondiere
á los vecinos de la villa, y de este modo es cierto
que de J.^a N.^a designados á estos, toca 3.^a á aquellos.



En la conferencia citada, á que asistieron
tantas personas, interesadas casi todas en
desfigurar la verdad, por el beneficio que
aquí podría resultarles, no es extraño
hayan aducido espues y causales, opues-
tas á la razon y justicia; al paso que
comisionados de este Ayuntamiento, se pre-
sentaron desprovistos de documentos, (que
en el acto hubieran desvanecido las frivolas
escusas y pretextos de los formos y Arzobispos,
la persuasíon de que todos hubieran procedido
con la franqueza y buena fe, que era de
esperar.

No pudiendo pues el Ayuntamiento
recurrer á mirar con indiferencia los co-
siderables perjuicios que sufrirían inter-
de cuya defensa se halla encargado por la
Ley, se ve en la precesion de manifestar á
que la Constitucion diez y nueve Sinodal
previene que las primicias para el Culto
se han de pagar á las Iglesias de los Pueblos
á cuya jurisdiccion corresponden las tierras
que se labran; lo cual se confirmó por el
Sr. Gobernador y Provisor de este Obis-
do por su sentencia dictada el 26 de Agosto
de 1767, en los autos seguidos entre la Igle-
sia de San Juan de esta villa, y los vecinos
dicho Lugar de Maiza, como aparece del do-
cumento, que la calidad de devolucion, acon-
paña á esta instancia. Esta Sinodal, y
sentencia, que no duda la Municipalidad
seran acatadas y respetadas por V. M., se ha-
llan confirmadas con la practica inconvencional.

que los Pueblos tienen conferada en exposiciones dirigidas á la diputacion, en el mismo asunto de que se trata; y por lo tanto la rebaja que solicitaron, y á que se sirvió V. acceder, creyendoles de buena fe, lo que informaron verbalmente en la mencionada comparamenta, confia el Ayuntamiento apoyado en lo que ahora debe á la consideracion de V. tendrá á bien reformar, ordenando que interin no vengyan en el juicio plenario posesorio y de propiedad, que se les reserbo por el 1.^o Provisor, a la villa de Salvatierra, estan los forneos en la obligacion de satisfacer por entero á la misma lo correspondiente al Culto; y si bien es cierto, que respecto de la determinacion de frutos para el Clero, lo han realizado por mitad, tambien lo es que considerado como un gravamen impuesto á la propiedad industria y comercio el sostenimiento de Culto y Clero segun la Legislacion vigente, tienen que contribuir por completo á esta villa, de la parte que en ella poseen, sin que la diversa vecindad, pueda ser causa de que se aumente ni disminuya su riqueza territorial. Y aunque á primera vista parece excesiva la cuota de 2.^o d. por fanega de tierra, y no obstante la infidelidad q.^{ue} comprenden las relaciones presentadas por los labradores, y que con el tiempo se descubrirá, es bien seguro que con el diezmo de la

experiencia de trigo y su importe, tienen los
labradores en general, mas que suficiente
para cubrir la cuota impuesta por el
yuntamiento y comision; debiendo por
tanto observar por lo tocante a las cuatro
par, que si han de cuidar por si' del culto de
sus Iglesias, hecho el abono proporcional, de
ben pagar para la dotacion del Clero
lo menos $7\frac{1}{2}$ rs. por fanega, de las que tie
nen manifestadas; por todo lo cual

A V. Suplica se digne ordenar a los
foraneos y anejos contribuyan por el pre
sente año en los terminos solicitados en
esta instancia, devolviendo a la Municipal
idad exponiente el documento que acompaña
ad efectum videndi; en lo que recibira de la
verdad e imparcialidad de V. singular
favor y justicia. Dios que a V. m. a. l. s.
vatierra Setiembre 6 de 1858.

Guillermo de V. Landeros

Ignacio de Goyas

Manuel Madroñeja

Guirico Triguero